



*****1.

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 102/2023 JQ

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de marzo dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, por la entonces Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en el juicio citado al rubro;

R E S U L T A N D O :

1. Que por escrito presentado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO. Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

RESOLUCIÓN



Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del caso, es necesario precisar los siguientes antecedentes:
7. **En sede administrativa:** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve la C. *****1, renunció al cargo que ostentaba en la CESpte, causando baja definitiva.
8. En fecha quince de agosto de dos mil veintitrés reclamó ante la Dirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Instituto, el pago de la prestación económica denominada Indemnización Global.
9. **En primera instancia:** El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó escrito inicial de demanda, impugnando la negativa ficta configurada el catorce de octubre de dos mil veintitrés, ante la falta de respuesta del Instituto a la solicitud mencionada anteriormente.
10. Siendo radicado en el Juzgado Quinto Auxiliar, se emitió sentencia en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, reconociendo la validez de la negativa ficta, al determinar que al momento de presentar la solicitud de la indemnización global, ya había prescrito en favor del Instituto.
11. **En segunda instancia:** Inconforme con lo anterior, la parte actora interpone recurso de revisión, mismo que se procede a estudiar en los siguientes términos.
12. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.
13. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "**AGRARIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**" de aplicación obligatoria.

RESOLUCIÓN



14. **QUINTO. Análisis.** En el único agravio planteado por la parte actora, expone los siguientes argumentos:

15. Que el A Quo transgredió el principio de interpretación conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. Lo anterior, ante su omisión de inaplicar el artículo 90 de la Ley del Instituto en perjuicio de la actora, ya que no protege y no garantiza el derecho humano de propiedad (derechos pensionarios) bajo las exigencias mínimas que establece el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir porque permite que se limite o restrinja dicho derecho fuera de los supuestos permitidos por este último.
17. **El agravio expresado se considera infundado. Se explica.**
18. El recurrente invoca que la A Quo debió desaplicar la figura de la prescripción de la indemnización global, con atención al artículo 21 de la Convención Americana, el considerar que los derechos pensionarios se han incorporado a los derechos de los trabajadores al tratarse de derechos adquiridos, por lo que no puede aplicarse ningún tipo de limitación o restricción a la propiedad de estos, más allá de los que el mismo artículo invocado contempla.
19. **Problema jurídico a resolver.** ¿La indemnización global es un derecho pensionario?
20. **Criterio.** No. Resulta infundado el agravio señalado toda vez que, al no poder ser considerado un derecho pensionario, la indemnización global no goza de la misma protección jurídica.
21. **Justificación.** La Ley del Instituto, tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California¹.
22. De acuerdo con el artículo 4, de la Ley del Instituto², el Instituto reconoce y está obligado a prestar catorce servicios

¹“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar:

...”

²Artículo 4 ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II. Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V. Préstamos hipotecarios;

y **prestaciones**, entre los que se aprecian **jubilaciones, pensiones y la indemnización global**.

23. A la vez, de los Capítulos Séptimo y Octavo, se observa las disposiciones generales, el primero con respecto a las prestaciones pensionistas (De la Jubilación y de las Pensiones de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Invalidez y Muerte), y el segundo citado con respecto a la indemnización global.
24. Todo lo anterior, permite precisar que la ley de la materia contempla que a través de distintas figuras jurídicas, el trabajador goce de derechos de seguridad social, entre las que se contemplan distintas prestaciones, distinguiéndose para el caso en estudio, las pensiones (de distintos orígenes) y la indemnización global.
25. De ahí que, si bien es cierto que estas prestaciones se generan a partir de las cuotas aportadas al Instituto, se puede concluir que cuando se trata de la figura de la indemnización global, no nos encontramos ante derechos pensionarios
26. Sustenta lo anterior, la definición ofrecida por la Ley del Instituto, a través del artículo 87, que a la letra dice:

*“Artículo 87. Al trabajador que **sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez**, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.”*
27. Esto es, la indemnización global parte precisamente de la condición de que el trabajador que se separa del servicio de manera definitiva, **no cuenta con derecho a pensión**, lo que permite concluir que la indemnización global no es un derecho pensionario.
28. Ahora bien, retomando el argumento esbozado por la recurrente, al considerarse que la indemnización global no goza de la misma naturaleza que los derechos pensionarios, no se contraviene ninguna norma convencional, ya que efectivamente los cuerpos normativos que la regulan pueden contemplar limitaciones o restricciones, como es el caso de la figura de la prescripción.

-
- VI. *Préstamos a corto plazo;*
 - VII. *Jubilación;*
 - VIII. *Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;*
 - IX. *Pensión por invalidez;*
 - X. *Pensión por causa de muerte;*
 - XI. *Indemnización Global;*
 - XII. *Pago póstumo;*
 - XIII. *Pago de funerales, y*
 - XIV. *Prestaciones sociales.*



29. En consecuencia, ante lo infundado del agravio que hace contra la recurrente, resulta procedente confirmar la sentencia emitida en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

30. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE, a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de trece de marzo de dos mil veinticinco por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo Presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrita con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 102/2023 JQ en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



**SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.**